



# MEMORIA EXPLICATIVA DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ACTUALIZA EL ANEXO IV DE LA LEY 34/2007, DE 15 DE NOVIEMBRE, DE CALIDAD DEL AIRE Y PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA, Y SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES BÁSICAS PARA SU APLICACIÓN

## (MEMORIA EXPLICATIVA)

### I. ANTECEDENTES

Uno de los instrumentos básicos de prevención de la contaminación atmosférica, ya previstos en la normativa española y europea desde hace décadas, es la catalogación de las actividades potencialmente contaminadoras y el sometimiento de las más significativas a un régimen de intervención administrativa.

A diferencia de lo previsto en la Ley 38/1972 de Protección del ambiente atmosférico, en la que se establecía un catálogo que incluía exclusivamente aquellas actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera sujetas a un régimen de autorización administrativa o de notificación, la Ley 34/2007 de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera (LCAPA) plantea un enfoque integral al incluir en el catálogo un doble listado. Por un lado todas las fuentes potenciales de contaminación cuyas emisiones antropogénicas son estimadas para elaborar el inventario español de emisiones a la atmósfera, con lo cual se asegura el carácter integral de su aplicación, y por otro lado, un listado de actividades actualizado, pero con un enfoque similar al que estaba vigente bajo la Ley de 1972 (establecido en el Anexo III del Decreto 833/75, de 6 de febrero, por el que se desarrollaba la Ley 38/1972), asegurando momentáneamente una continuidad con el régimen administrativo anterior.

No obstante, dicho planteamiento debería entenderse como transitorio pues ya la LCAPA tenía revista su actualización en su disposición final novena, la cual incluía el mandato para que el Gobierno -previa consulta con las CCAA- lo actualizara.

Para acometer dicha tarea, en la reunión de los Grupos de Trabajo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera del 22 de febrero del año 2008, se acordó la creación de un grupo de trabajo específico para el desarrollo de la LCAPA en materia de emisiones, coordinado por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y que integrara a la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

El mandato principal de dicho grupo fue elaborar la propuesta de actualización del Anexo IV, Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA), para lo cual desarrolló sus trabajos a lo largo de 2008, elaborando una propuesta de CAPCA, con su correspondiente proyecto de real decreto de aprobación, tal y como establece la Ley.



Tras un proceso de comentarios y discusión con las CCAA, que incluyó la presentación y discusión de la propuesta en la reunión del 28 de enero de 2009 de los Grupos de Trabajo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, Inventarios e IPPC, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental ha incorporado las diferentes aportaciones recibidas de las CCAA y elaborado el presente borrador de proyecto de Real Decreto.

## II. CATÁLOGO DE ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS DE LA ATMÓSFERA –CAPCA-

### II.1 ESTRUCTURA

Como se ha comentado anteriormente, la LCAPA, de 15 de noviembre de 2007, adopta un enfoque integral al incluir en su ámbito de aplicación a todas aquellas fuentes cuyas emisiones antropogénicas son estimadas para elaborar el inventario español de emisiones a la atmósfera mediante la inclusión de una relación de actividades sin grupo asignado basada en la clasificación SNAP-97 (Selected Nomenclature for Air Pollution), tratando con ello de lograr una universalidad en la aplicación de las prescripciones generales de la misma.

Por otro lado, complementa este enfoque integral con una segunda parte que es en realidad un listado de actividades asignadas a grupos A, B o C, basada en la que figuraba en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

En la actualización del catálogo se ha optado por desarrollar un único listado, para lo cual se ha empleado como punto de partida la mencionada sistematización SNAP-97, empleada en el Catálogo actual del Anexo IV de la LCAPA y base del actual Inventario Español de Emisiones.

Dicha nomenclatura SNAP se estructura en 11 sectores de actividad que engloban a instalaciones o focos de emisión de contaminantes atmosféricos y de los cuales, al igual en que el Anexo IV de la LCAPA, se ha prescindido del sector 11 por referirse a emisiones de origen natural:

- 01 *Combustión en la producción y transformación de energía*
- 02 *Plantas de combustión no industrial*
- 03 *Plantas de combustión industrial*
- 04 *Procesos industriales sin combustión*
- 05 *Extracción y distribución de combustibles fósiles y energía geotérmica*
- 06 *Uso de disolventes y otros productos*
- 07 *Transporte por carretera*
- 08 *Otros modos de transporte y maquinaria móvil*
- 09 *Tratamiento y eliminación de residuos*
- 10 *Agricultura*
- 11 *Otras fuentes y sumideros (naturaleza) -NO INCLUIDO-*

El segundo escalón o subdivisión corresponde a un total de 76 categorías de actividades organizadas principalmente en función de los diferentes procesos productivos (química orgánica, refino de petróleo, etc.) o ámbitos sectorial en los que se



desarrolla la actividad (industrial, residencial, uso en agricultura, etc.). Ello supone añadir otros dos dígitos identificativos a los dos anteriores que identifican el sector. A modo de ejemplo, dentro del sector 01 de “Combustión en la producción y transformación de energía” se recogen las siguientes categorías de actividades:

- 0101 Centrales termoeléctricas de uso público
- 0102 Plantas generadoras de calor para distritos urbanos
- 0103 Plantas de refinado de petróleo
- 0104 Plantas de transformación de combustibles sólidos
- 0105 Minería del carbón, extracción de petróleo/gas; compresores

Por último, las actividades y procesos propiamente dichos, atendiendo a la producción de materias específicas, diferentes tecnologías, etc., incorporan dos nuevos dígitos a los 4 anteriormente descritos, aunque algunas categorías identificadas con los 4 dígitos no precisan de una desagregación inferior. De este modo se identificaban 430 actividades en la nomenclatura SNAP susceptibles por tanto de ser consideradas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera. De forma análoga al ejemplo anterior, bajo la categoría 0101 correspondiente a “Centrales termoeléctricas de uso público”, se incluían las siguientes actividades SNAP mediante los 6 dígitos siguientes:

- 010101 Plantas de combustión de potencia térmica nominal superior a 300 MW (calderas)
- 010102 Plantas de combustión de potencia térmica nominal comprendida superior a 50 MW e inferior a 300 MW (calderas)
- 010103 Plantas de combustión de potencia térmica nominal inferior a 50 MW (calderas)
- 010104 Turbinas de gas
- 010105 Motores estacionarios

Este tercer nivel recoge la identificación de las diferentes actividades potencialmente contaminadoras que son objeto de seguimiento en el ámbito EMEP-CORINAIR y que constituyen el primer listado presente en el actual Catálogo del Anexo IV de la LCAPA.

En la presente propuesta, la clasificación en tres niveles (códigos de 6 dígitos) se ha mantenido intacta, y la necesaria flexibilidad para adaptar esta sistematización - orientada originalmente al inventario y seguimiento de las emisiones- a su utilización con fines de catalogación y determinación del grado de intervención administrativa (asignación a grupos A, B o C), se ha logrado mediante un nivel adicional –cuarto- de desagregación añadiendo dos dígitos adicionales.

De esta forma, se permite diferenciar actividades según diferentes umbrales a la hora de asignarles a los diferentes grupos, con lo que, por ejemplo:

01 01 03 Plantas de combustión < 50 MWt (calderas) (Anexo IV LCAPA)

se desagrega en la nueva propuesta en (Actividad - Grupo – Código):

|   |   |             |
|---|---|-------------|
| Calderas de Potencia térmica nominal < 50 MWt y > 20 MWt        | B | 01 01 03 01 |
| Calderas de Potencia térmica nominal <= 20 MWt y > 2,3 MWt(1)   | B | 01 01 03 02 |
| Calderas de Potencia térmica nominal <= 2,3 MWt y >= 70 kWt (1) | C | 01 01 03 03 |
| Calderas de Potencia térmica nominal < 70 kWt                   | - | 01 01 03 04 |



Asimismo, se han desdoblado actividades, de manera que se ha identificado de manera individual determinadas actividades a las que se ha querido dar un tratamiento concreto:

*01 04 07 Otros (gasificación de carbón, licuefacción, etc.), (Anexo IV LCAPA)*

pasa a (Actividad - Grupo – Código):

|   |          |                    |
|---|----------|--------------------|
| <i>Destilación o licuefacción de carbones y maderas</i> | <i>A</i> | <i>01 04 07 01</i> |
| <i>Gasificación del carbón y biomasa primaria</i>       | <i>B</i> | <i>01 04 07 02</i> |

Este planteamiento se ha utilizado especialmente en la identificación de determinadas actividades que no figuraban de manera clara en ninguna de las categorías existentes al nivel de 6 dígitos del Anexo IV actual, para lo cual se ha desagregado la denominación “otros”. En buena parte de estos casos, no se ha seguido un orden en base a la codificación, como se emplea en general en la actual propuesta sino que se han ordenado con una estructura más lógica, incluyéndolos próximos a actividades similares o relacionadas, para facilitar la utilización y comprensión del Catálogo.

Con el mismo objetivo se ha incluido epígrafes sin codificación, con una finalidad meramente informativa y de mejora de la estructura, especialmente en el grupo 04

De esta manera, se ha optado por refundir el CAPCA en un único listado de actividades con una estructura basada en la sistematización SNAP-97 ampliada en un cuarto nivel (códigos de 8 dígitos), con la intención, recogida en la exposición de motivos de la LCAPA de mantener *“el enfoque integral y la correlación entre el catálogo y el inventario español de emisiones con la intención permitir una aplicación general, a la vez que disponer de una fuente esencial de información para el conocimiento del estado del medio ambiente, el diseño y evaluación de políticas ambientales, o el desarrollo de estudios e investigaciones ambientales, sociales y económicas entre otras finalidades. Se facilita asimismo la revisión periódica de la relación de categorías contempladas en el catálogo y prevista en la LCAPA de 15 de noviembre con una periodicidad quinquenal, de manera que en el futuro se disponga de la información necesaria para valorar la posible modificación de las asignaciones a grupos y decidir si conviene o no mantener las actividades existentes, excluir alguna o incorporar otras nuevas en función de la mayor o menor contribución de las mismas a la contaminación atmosférica”*.

## II.2 ACTIVIDADES CONSIDERADAS Y ASIGNACIÓN A GRUPOS

La presente propuesta de CAPCA engloba pues la clasificación SNAP-97, aunque con ciertas particularidades:

No se han incluido en el CAPCA las actividades y/o focos englobados bajo el Grupo 11, “Otras fuentes y sumideros (naturaleza)”, dado que su origen natural, desvinculado de la acción humana, hace que por el momento se haya considerado inapropiado el someterlas a esta regulación.

Las actividades y fuentes de emisión englobadas bajo los sectores 07 y 08, orientados a la inclusión de fuentes móviles asociadas a los diferentes medios de transporte de personas y mercancías, se han incluido en el CAPCA, en base a su reconocimiento como actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. El transporte constituye en la actualidad uno de los sectores de actividad con mayor peso en la emisiones de óxidos de nitrógeno, en especial en los entornos urbanos más poblados. No obstante, estas actividades han quedado recogidas dentro del CAPCA



bajo la denominación de “Sin Grupo” dada la manifiesta dificultad de controlar a título individual las emisiones asociadas al uso particular de cada vehículo (el parque de vehículos en España asciende a cerca de 30 millones). Además, recientemente bajo el ámbito de los programas AUTO-OIL (I y II) el sector del transporte se ha visto involucrado activamente en sucesivas iniciativas de reducción de la afección de las emisiones generadas en los vehículos. Estas actuaciones conllevan principalmente obligaciones respecto a la homologación y cumplimiento de estándares ambientales para los fabricantes a la hora de introducir en el mercado los nuevos modelos, con lo cual no se ha considerado por el momento someter las actividades relacionadas con el transporte a un régimen de intervención administrativa adicional.

Se han dejado asimismo sin asignación a grupos muchas actividades que por sus bajas emisiones o por su carácter disperso no tiene sentido por el momento asociarlas a ningún grupo concreto, pero sí incluirlas en el ámbito de aplicación de la LCAPA. En este caso se englobarían los umbrales inferiores de muchas actividades, puesto que cuando se ha considerado conveniente, se han escalonado los requerimientos de seguimiento y control para una cierta actividad en función de criterios de tamaño de las mismas (por ejemplo capacidad nominal de producción de las instalaciones, potencia térmica nominal de las instalaciones de combustión, o empleo de materias primas como disolventes).

Se ha permitido además la libertad de modificar la redacción o descripción inicial de las actividades SNAP a una redacción más adecuada al fin de catalogar las actividades, de tal modo que algunos epígrafes no se corresponden exactamente con el SNAP original, toda vez que la descripción propuesta del mismo en el CAPCA puede facilitar la identificación de a qué tipo de instalación va referido el epígrafe.

La pertenencia al Catálogo de una cierta actividad supone para la misma la consideración de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, atendiendo al artículo 3 de la LCAPA, y por ello, la posibilidad de ser sometida a un régimen de intervención administrativa para el control y seguimiento de las emisiones más o menos estricto. La forma de establecer un mayor o menor requerimiento respecto al control, de forma análoga a como planteaba el Decreto 833/1975, es que cada actividad puede ser categorizada dentro del Catálogo como perteneciente a uno de los Grupos A, B o C, quedando la instalación en la que se desarrollen las actividades sometida al grado de intervención que marque el grupo más estricto.

Para gran cantidad de actividades y sectores incluidos en el CAPCA ya existe una legislación ambiental en materia de emisiones que se ha considerado a la hora de establecer si una actividad debe o no ser estimada como Grupo A, B o C. La legislación sectorial que se ha utilizado a este respecto se muestra a continuación:

- Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.
- Protocolo al Convenio de 1979 sobre contaminación transfronteriza a larga distancia, relativo a la reducción de la acidificación, de la eutrofización y del ozono en la troposfera.
- Real Decreto 2102/1996, de 20 de septiembre, sobre el Control de Emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) resultantes de almacenamiento y distribución de gasolina desde las terminales a las estaciones de servicio.
- Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
- Reglamento (CE) Nº 2037/2000, de 29 de junio, sobre sustancias que agotan la capa de ozono



- Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias
- Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
- Ley 16/2002 de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación
- Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.
- Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos.
- Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, y se fijan ciertas condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera de las refinerías de petróleo.
- Real Decreto 227/2006, de 24 de febrero, por el que se complementa el régimen jurídico sobre la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles en determinadas pinturas y barnices y en productos de renovación del acabado de vehículos.
- Reglamento (CE) Nº 842/2006, de 17 de mayo, sobre determinados gases de efecto invernadero.
- Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.
- Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios

La legislación sectorial anterior se ha considerado como una referencia de cara a asignar a cada actividad a uno de los Grupos A, B o C en base a dos criterios fundamentales. Por un lado, en algunos casos, han sido los umbrales de capacidad o potencia, en definitiva el tamaño de la instalación lo que ha decidido encuadrar a tal actividad dentro de un Grupo u otro. Es decir, si las plantas o instalaciones industriales a partir de una cierta capacidad de producción o potencia térmica nominal son de suficiente entidad para ser afectadas bajo el ámbito de aplicación de una cierta legislación específica que regula y/o limita sus emisiones, pueden igualmente someterse a un control y seguimiento de sus emisiones más estricto que aquellas plantas o instalaciones que por su menor capacidad y/o potencia no han de cumplir dicha legislación.

Otro aspecto que se ha tratado de considerar es analizar si la legislación sectorial en materia de emisiones que ya han de cumplir las diferentes instalaciones en su marco normativo específico impone obligaciones respecto al seguimiento y control de las emisiones (obligatoriedad de monitorización de las emisiones, frecuencias de medida de las mismas por entidades externas, realización de autocontroles, etc.). En estos casos, lo que se ha hecho es incluir las actividades en los Grupos A, B, o C de forma armonizada con las obligaciones propias a estas instalaciones que ya le son exigibles de acuerdo a su normativa específica.

Un claro ejemplo de cómo se ha tenido en cuenta la legislación existente a este respecto lo constituye la catalogación de las actividades vinculadas al uso de disolventes, o el de incineración de residuos. Con carácter general, se ha establecido



dos posibles Grupos para cada actividad dentro del sector asociado al empleo de disolventes. Las actividades incluidas en el CAPCA asociadas al uso de disolventes, en la mayoría de los casos han sido consideradas bien bajo el Grupo A, bien bajo el Grupo C. Esto se ha materializado mediante la desagregación del SNAP inicial en dos actividades dentro del CAPCA imponiendo un cierto umbral (capacidad de la instalación, uso de disolventes, etc.). Este umbral no es arbitrario sino que es precisamente el contemplado en el Real Decreto 117/2003 para incluir ciertas instalaciones dentro de su ámbito de aplicación. Con ello la nomenclatura original del SNAP para la actividad "Aplicación de pinturas: Construcción de barcos" y código 060106 ha sido desagregada, ampliada y englobada bajo los Grupos A, C y (-) del siguiente modo:

|  |   |             |
|--|---|-------------|
| <i>Recubrimientos en la construcción y reparación de elementos de gran tamaño tales como barcos, aviones o ferrocarriles, con c.c.d. &gt; 200 t/año o de 150 kg/hora</i> | A | 06 01 06 01 |
| <i>a.e.a., con c.c.d. &lt;= 200 t/año o a 150 kg/hora y mayor a 5 t/año</i>  | C | 06 01 06 03 |
| <i>a.e.a., con c.c.d. &lt;= 5 t/año</i>  | - | 06 01 06 04 |

Otra consideración que se ha tenido en cuenta también a la hora de catalogar las actividades dentro de un cierto Grupo A, B o C es considerar si se encuentran o no dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Previamente a la asignación a uno u otro Grupo, se han consultado Autorizaciones Ambientales Integradas de instalaciones en los diferentes sectores. De una forma similar al caso de la legislación sectorial, se ha considerado que las actividades directamente incluidas en el ámbito de la Ley 16/2002 conllevan una mayor potencialidad de emisión de contaminantes a la atmósfera y precisan de un mayor requerimiento de seguimiento. Las Autorizaciones Ambientales Integradas también han permitido identificar qué focos son los que requieren un mayor control y cuáles pueden ser controlados con una menor severidad.

Los organismos con competencia medioambiental existentes en las diferentes Comunidades Autónomas han venido acumulando una gran experiencia durante los muchos años de aplicación de las disposiciones del Decreto 833/1975, experiencia que se ha tratado de aplicar en la elaboración del CAPCA. Durante todo ese tiempo estos organismos han inspeccionado y revisado múltiples instalaciones, identificando con ello los focos de contaminación más significativos en los diferentes procesos. Ello ha permitido que durante la elaboración del CAPCA se tengan en cuenta aspectos particulares aportados por las diferentes Comunidades Autónomas y queden reflejados en el mismo aportando una valoración de la realidad industrial en sus respectivas localizaciones.

Asimismo se han tenido en cuenta los desarrollos autonómicos en materia de contaminación, incorporado categorizaciones y asignaciones a grupos A, B o C de ciertas actividades recogidas en los mismos, en concreto en las siguientes normas autonómicas de índole similar al CAPCA:

- Decreto 322/1987, de 23 de septiembre, de desarrollo de la Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de Protección del Ambiente Atmosférico. (Cataluña)
- Decreto 74/1996, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire. (Andalucía)



- Decreto 319/1998, de 15 de diciembre, sobre límites de emisión para instalaciones industriales de combustión de potencia térmica inferior a 50 MWt e instalaciones de cogeneración. (Cataluña)
- Decreto Foral 6/2002, de 14 de enero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de emitir contaminantes a la atmósfera. (Navarra)

Terminar el análisis de la estructura del CAPCA con una referencia a distintas consideraciones específicas aplicables a determinadas actividades marcadas con la correspondiente referencia:

En el caso de equipos de combustión, la asignación de los mismos se realiza de acuerdo al sector en el que dan servicio, sin embargo, el hecho de que los destinados exclusivamente a generación de agua caliente sanitaria o confort térmico de personas entren en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios ha sido tenido en cuenta de manera que en esos casos, la asignación a los diferentes grupos se basan en umbrales más laxos, teniendo en cuenta que dichos equipos son objeto de control e inspección asimismo en el ámbito de dicha normativa industrial de eficiencia energética

En el caso de determinadas actividades susceptibles de generar emisiones que impliquen molestia grave, riesgo o daño para la seguridad o la salud de las personas o el medio ambiente con especial intensidad en su entorno inmediato, se ha habilitado a los órganos competentes de la comunidad autónoma a asignarles a grupo inmediatamente superior en los casos que se utilicen sustancias peligrosas o la actividad se desarrolle a menos de 500 m de un núcleo de población o de un espacio natural protegido. Igualmente en el caso de determinadas actividades ganaderas intensivas inicialmente asignadas al grupo C, siempre que se desarrollen a menos de 500 m de un núcleo de población.

## II. DISPOSICIONES BÁSICAS PARA LA APLICACIÓN DEL CAPCA

El articulado del presente proyecto de norma pretende un doble objetivo tal y como recoge su título. Por un lado, llevar a cabo el mandato legal de actualización del Anexo IV de la LCAPA, y por otro, el establecer las disposiciones básicas necesarias para la aplicación, ejecución del CAPCA.

Los elementos básicos considerados en el proyecto han sido:

- Definiciones (Artículo 2)
- Criterios generales referentes a la notificación y autorización de instalaciones (Artículo 5)
- Obligaciones de los titulares en relación a las emisiones y su control (Artículo 6)
- Requisitos relativos a los procedimientos de control (Artículo 7)
- Requisitos relativos a los procedimientos de registro e información de las emisiones (Artículo 8)
- Requisitos relativos a la entrada en vigor y aplicación para instalaciones existentes (Disposición transitoria primera)

Estos elementos se desarrollan en el articulado propuesto que se pasa a analizar:



### Artículo 1 “Objeto y ámbito de aplicación”

Inmediatamente tras la exposición de motivos y descripción de los antecedentes y aspectos básicos del Real Decreto, en el artículo 1 se fija el objeto y ámbito de aplicación del mismo, quedando orientado a la actualización del CAPCA. El Real Decreto también establece un marco homogéneo común respecto a las mínimas medidas de control para su aplicación, de especial importancia en aquellas CCAA que no hayan llevado a cabo un desarrollo propio.

### Artículo 2 “Definiciones”

Se incluyen un conjunto de definiciones para algunos de los términos y conceptos que posteriormente figuran entre las disposiciones del Real Decreto y que requieren de una mayor aclaración para su comprensión. En concreto conceptos empleados en el establecimiento de umbrales para la asignación a grupos como potencia térmica nominal, capacidad de producción, capacidad de consumo de disolventes y capacidad de manipulación de materiales, así como el concepto de actividad asimilable, que incluye a aquellas actividades no incluidas específicamente pero susceptibles de generar contaminación atmosférica al tener procesos o emisiones asimilables a las de actividades sí consideradas. Identifica asimismo el concepto de núcleo urbano utilizado en los criterios de distancia, restringiéndolo exclusivamente a las áreas residenciales.

### Artículo 3 “Actualización del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras”

En virtud de lo dispuesto en este tercer artículo, el CAPCA incluido en el artículo I del Real Decreto pasa a ser el catálogo vigente en detrimento del incluido en el Anexo IV de la LCAPA, y se exponen algunas de sus características

### Artículo 4 “Asignación de actividades a grupos A, B o C”

Las obligaciones respecto al seguimiento y control así como el régimen administrativo al que se someten las instalaciones donde se desarrollan actividades incluidas en el CAPCA dependen del grupo A, B o C que corresponda a cada actividad (con una mayor exigencia para las pertenecientes al grupo A que para las que pertenecen al B, y para estas últimas mayores que las que se catalogan bajo el grupo C).

No obstante lo anterior, pueden confluir distintas circunstancias que modifique el grupo al que inicialmente se pueda asignar. Estas circunstancias pueden ser la ubicación de la actividad en la cercanía a espacios naturales protegidos o núcleos de población (esta casuística está recogida en el propio catálogo) o cómo prevé el articulado, se puede proponer cambios a grupos más restrictivos atendiendo a lo que las CCAA puedan precisar en los planes de mejora de la calidad del aire.

Con objeto de dotar de una mayor flexibilidad en la aplicación del Catálogo, se hace mención a actividades asimilables a las de este documento, a las que les puede exigir un régimen de control análogo al que se someten las actividades explícitamente incluidas en el Catálogo. Hay que tener en consideración que por muy exhaustiva que sea esta Guía, responde a un listado de actividades y procesos concretos e identificables. Pueden existir actividades muy similares en su proceso y potencial afección atmosférica pero que no están explícitamente en este trabajo bajo la denominación que se ha incluido en el Anexo I. La referencia expresa a las emisiones difusas se ha introducido para remarcar la posibilidad de que una instalación donde no haya actividades con focos canalizados de emisión, sino no únicamente donde la



emisión a la atmósfera tiene carácter difuso no es obstáculo para ser incluida en el Catálogo.

#### Artículo 5 “Criterios generales referentes a la notificación y autorización de instalaciones”

En el presente artículo se implementa la vinculación entre los regímenes administrativos previstos (autorización o notificación) en la LCAPA para las instalaciones con actividades del Catálogo. Se ha contemplado en dicho artículo, que las instalaciones que se encuentren dentro del ámbito de la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, tal y como prevé la disposición adicional segunda de la LCAPA, no han de someterse a un régimen administrativo adicional al previsto en la Ley 16/2002 en lo concerniente a la contaminación atmosférica, sino que dichas consideraciones ya quedarán integradas en el trámite de obtención de la Autorización Ambiental Integrada. Esto mismo se aplica a aquellas instalaciones afectadas por procedimientos de intervención integrada de similar naturaleza derivados de desarrollos legislativos de las comunidades autónomas.

De acuerdo a lo previsto en la Ley, donde se desarrollen actividades del grupo A o B, la instalación quedará sujeta al trámite de autorización administrativa. Para tener en consideración el efecto acumulativo de las distintas actividades que se desarrollen en una misma instalación, se tendrá en consideración a la hora de identificar el régimen administrativo exigible a la instalación si la suma de las potencias o capacidades del conjunto de actividades de un mismo tipo es superior a los umbrales incluidos en el CAPCA para la pertenencia a los grupos A, B o C.

En el punto 3 se ha previsto que el trámite de notificación pueda ser integrado o coordinado con otras actuaciones similares tales como la notificación prevista en el Real Decreto 117/2003 sobre el uso de disolventes, o la inscripción de la instalación en otros registros administrativos similares incluso de otros ámbitos (agrarios o industriales, por ejemplo) que pudieran requerir las CCAA, buscando la lógica simplificación y optimización de los procedimientos administrativos.

Finalmente, de cara a aquellas instalaciones que se han dotado de herramientas de gestión ambiental de conformidad con los estándares EMAS o ISO 14001 y se encuentran certificados externamente, se les reconoce dicho esfuerzo facultando a las CCAA para simplificar el cumplimiento de los condicionados de la autorización, así como las tramitaciones administrativas de solicitud de dicha autorización, modificaciones y renovaciones de la misma.

#### Artículo 6 “Obligaciones de los titulares en relación a las emisiones y su control”

El primer punto concreta las disposiciones generales de la LCAPA respecto a que se han de minimizar las emisiones. Normalmente el desarrollo legislativo en materia de atmósfera ha sido menos exhaustivo en relación a las emisiones difusas que a las canalizadas, por lo que en este punto se ha incidido de forma expresa en el control y minimización de éstas.

Igualmente y con carácter general se precisa que los titulares de instalaciones afectadas han de atender (en relación al control de sus emisiones, canalizadas y no canalizadas), a lo dispuesto al respecto bien en la propia autorización, bien en normativa específica cómo puede ser el Real Decreto 430/2004 sobre Grandes Instalaciones de Combustión, el Real Decreto 117/2003 sobre uso de disolventes o el 653/2003 sobre incineración de residuos, o por último en lo que precisen las CCAA en a la hora de ejercer sus competencias mediante la elaboración de planes de calidad del aire. En el



caso de que la instalación esté sometida al régimen de autorización en la resolución de autorización se fijarán las condiciones y periodicidades de los controles externos e internos a realizar para el seguimiento de las emisiones de la instalación. En los casos de instalaciones que no precisen del trámite de autorización sino que estén sometidas a la notificación el régimen de controles externos e internos estará fijado por lo recogido en la normativa de aplicación, así como lo que pudieran precisar al respecto las CCAA en los planes de calidad del aire. Se ha previsto, en para aquellas instalaciones sometidas a notificación que no tengan requerimientos a este respecto en la normativa aplicable ni conforme a los planes de calidad, una periodicidad mínima de realización de controles externos de las emisiones de cada 5 años, dejando a criterio de la administración, el permitir que en aquellos casos en los que no sea técnicamente posible medir, o la contaminación no sea sistemática (entendida como que esta se produce durante un periodo de tiempo igual o superior al 5 % del tiempo de funcionamiento de la instalación) dichos controles externos no se lleven a cabo.

Finalmente y considerando la mayor afección potencial de la atmósfera de las actividades adscritas al grupo A, se faculta a las administraciones competentes, bien porque así lo exija la normativa aplicable (como sucede en el RD 430/2004 o en el RD 653/2003) bien porque así se fije en las disposiciones de la resolución de la autorización, para exigir a los titulares de las instalaciones con actividades dentro del grupo A que controlen en continuo tanto las emisiones, como los niveles de calidad del aire.

#### Artículo 7 “Requisitos relativos a los procedimientos de control”

Considerando que la competencia respecto a la vigilancia y el control de las emisiones recae en las CCAA, se les da la posibilidad de exigir controles adicionales ante los supuestos de incumplimiento de las condiciones de la autorización o de la normativa de aplicación.

Se pretende establecer un mínimo de homogeneidad y requisitos respecto a los controles de las emisiones. Para ello se ha tomado como referencia la norma UNE-EN 15259:2008, “Calidad del aire. Emisiones de fuentes estacionarias. Requisitos de las secciones y sitios de medición y para el objetivo, plan e informe de medición” que será el estándar de referencia a la hora de plantear la metodología y sistemática del control de emisiones en ausencia de otras disposiciones al respecto. Este referente no se limita al contenido del informe sino que se extiende a la disponibilidad de puntos de muestreo válidos, existencia de escaleras y puntos de acceso, etc. Todo ello siempre y cuando no se haya prefijado de otro modo en la autorización o venga determinado por la normativa sectorial. Incluso en ese caso debe ser posible técnica y económicamente aplicar dicha norma por lo que a priori, su exigencia será más inmediata a las instalaciones nuevas que a las ya existentes.

La LCAPA establece que, de cara al control y seguimiento de las emisiones, en la autorización se pueden establecer medidas técnicas o alternativas a la medición de contaminantes en la emisión a la atmósfera. Atendiendo a dicha disposición y buscando un mayor compromiso a la hora de evaluar el cumplimiento de las instalaciones, los informes y en general todo el planteamiento del control, no se pretende que se limite a verificar si unos valores medidos resultan o no superiores a un cierto valor límite sino que se debe ir más allá e intentar obtener una verificación respecto al cumplimiento de los condicionados incluidos tanto en la autorización como respecto a lo que le sea exigible en materia de atmósfera a la instalación en las diferentes normativas.

#### Artículo 8 “Requisitos relativos a los procedimientos de registro e información de las emisiones”



Considerando el esfuerzo que se pretende trasladar a los titulares y responsables respecto a mejorar la calidad y el contenido de los informes igualmente se les insta a formalizar un registro y archivo de la información incluida en los mismos. Esta documentación, que se hace extensible a aspectos básicos del funcionamiento de la instalación, como pueden ser consumos de materias y energía, producción, etc., así como a la relativa a inspecciones, incidencias y emisiones se insta a conservar durante un periodo de tiempo no inferior a 10 años lo que permiten tener una imagen detallada de la evolución y el comportamiento de la afección ambiental atmosférica de la instalación en el tiempo.

Adicionalmente, este artículo se ha previsto con objeto de facilitar el transvase de la información relativa a las emisiones desde las instalaciones hacia el propio Ministerio de Medio Ambiente, mediando en ello las CCAA que son las encargadas de regular bajo que procedimientos y formas se ha de llevar a cabo dicha comunicación. La posibilidad de integrar de forma veraz y con calidad la información relativa a la incidencia atmosférica de todas o buena parte de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera en el Sistema español de información, vigilancia y prevención de la contaminación supone una gran ventaja a la hora de valorar políticas y planes de actuación sobre el vector atmosférico, mejorar la calidad en la elaboración de inventarios de emisiones, etc.

#### Artículo 9 "Régimen sancionador"

El régimen sancionador, se empareja a lo dispuesto al respecto en la propia LCAPA, de modo que, en función de que la infracción sea considerada leve, grave o muy grave, se les aplicará las sanciones y multas contempladas en el Capítulo VII de la Ley.

#### Disposición transitoria primera

El objeto de esta disposición es facultar a las CCAA a establecer un periodo de transición para que las instalaciones existentes o cuya entrada en funcionamiento se produzca en los 12 meses posteriores a la entrada en vigor del Real Decreto puedan adaptarse al nuevo marco de control y seguimiento, eso sí, estableciéndose un plazo tope para ello de 4 años para evitar asimetrías significativas respecto a la aplicación del Real Decreto en las diferentes CCAA.

#### Disposición transitoria segunda

Si bien en muchas CCAA el funcionamiento de las entidades colaboradoras de la administración está perfectamente regulado, tanto en cuanto a la determinación de sus funciones como a la existencia de registros de las entidades y alcances de acreditación, se ha previsto mediante esta disposición transitoria el cubrir el vacío que pudiera darse, en aquellas CCAA que no hubieran desarrollado normativa para la regulación de los organismos de control en materia de atmósfera, en concreto para la realización de los controles externos. Para ello se hace referencia al Real Decreto 2200/1995, de tal modo que las organizaciones que se encuentren dadas de alta en el registro industrial como entidades de inspección y siempre que el alcance de la acreditación lo permita, puedan realizar esos controles en ausencia de normativa específica que las valide para ello.

#### Disposición derogatoria única. Derogación normativa



El proceso de renovación y actualización de la normativa en materia de atmósfera que subyace en las disposiciones de este Real Decreto permite la derogación de los Títulos V (Control de las emisiones) y VII (Infracciones y sanciones) del Decreto 833/1974, quedando únicamente vigente de dicha norma, principal referencia hasta ahora en el ámbito de las emisiones en muchas CCAA, el Anexo IV de valores límite, aplicable en los casos en los que no se hayan actualizado las referencias en normativas posteriores (Real Decreto 430/2004 sobre Grandes Instalaciones de Combustión, el Real Decreto 117/2003 sobre uso de disolventes, por ejemplo).